



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-1-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE
LOS SABERES JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El primero de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000007, en la que se pidió lo siguiente:

“requiero la listas de asistencia del los guardias de seguridad de que cuidaron las casas de la cultura juridica (hoy de saberes) en los meses de enero 2025, diciembre 2024, noviembre 2023. saber cual empresa daba el servicio quien administtrava el contrato como se analizaba si los guardias eran los adecuando para el servicio si la empresa que daba el servicio pagaba los impuestos de la nomina de los guardias cuantos guardias eran por casa que accesorios daba la casa al guardia par su trabajo, me refiero a escritorio, silla, lugar para dormir, comida cuantas faltas tubieron los guardias en ese peridio.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0002/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficio **SCJN/UT/SGAI-19-2026**, enviado el cinco de enero del presente año, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la

Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Informe de la DGCSJ. Mediante Oficio DGCSJ-27-2026, de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

“Al respecto, inicialmente, es preciso señalar que la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, destacando entre ellas, la coordinación de las treinta y cinco Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán (SHAR).

Por su parte, el funcionamiento de las CSJ y la SHAR se rige por diversa normativa, entre ella el Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los Manuales de organización y de procedimientos correspondientes.

¹ Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 23. La Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el plan anual de eventos formativos y actividades de promoción y difusión de Casas de los Saberes Jurídicos;
II. Coordinar e implementar el programa de Casas de los Saberes Jurídicos para el fomento, difusión y promoción de las culturas jurídicas, el trabajo jurisdiccional, los derechos humanos y el pluralismo jurídico;
III. Coordinar a las Casas de los Saberes Jurídicos y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable, así como ajustar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y programas;
IV. Promover actividades culturales y de difusión del pluralismo jurídico, los derechos humanos, la cultura jurídica, así como el quehacer de la Suprema Corte;
V. Colaborar y brindar apoyo a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales histórico judicial, bibliohemerográfico y legislativo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
VI. Coordinar las actividades de difusión de los acervos en resguardo de Casas de los Saberes Jurídicos;
VII. Elaborar crónicas y documentos informativos de asuntos resueltos en las sesiones del Pleno;
VIII. Supervisar, en coordinación con el área competente, la ejecución de acciones encomendadas, establecer medidas para agilizarlas y adecuarlas a las necesidades y condiciones que determine la Secretaría General de la Presidencia;
IX. Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social, materiales informativos digitales, impresos y audiovisuales accesibles para que la sociedad en general, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y grupos en situación de vulnerabilidad, conozcan las actividades de la Suprema Corte;
X. Propiciar la colaboración interinstitucional con órganos del Poder Judicial de la Federación que faciliten la docencia, procesos formativos y espacios físicos asignados a las Casas de los Saberes Jurídicos;
XI. Colaborar y brindar apoyo a la Dirección General de Atención y Participación Social, en la canalización de las solicitudes sociales recibidas en las Casas de los Saberes Jurídicos;
XII. Definir los criterios para que las personas titulares de las Casas de los Saberes Jurídicos puedan expedir copias certificadas de la documentación que tengan bajo su resguardo, y
XIII. Coadyuvar con los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte para fortalecer la cultura jurídica, jurisdiccional, los derechos humanos y el pluralismo jurídico



Bajo ese contexto y una vez acotado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 20, fracción VI, 102, 103, fracción I, y 139, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, me permito informar lo siguiente:

Se hace de conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada respecto de los servicios de seguridad contratados, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la LGTAIP, esta tiene carácter de reservada. Ello se debe a que su divulgación podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las CSJ, al revelar datos sobre los elementos de seguridad, asistencia, turnos, horarios, políticas de evaluación de eficacia de los servicios prestados, empresas contratadas e instrumentos de trabajo, aspectos cuya divulgación compromete la capacidad institucional en materia de seguridad.

En efecto, la publicidad de cualquier dato relacionado con los servicios de seguridad contratados representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el uso indebido de esa información supondría un estado de vulnerabilidad respecto de las estrategias y capacidades para garantizar la seguridad de las personas que utilizan las instalaciones de este Alto Tribunal.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues el daño potencial a la integridad de las personas y los propios inmuebles, sin duda, prevalece sobre la divulgación de la información.

De igual modo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a bienes constitucionalmente protegidos, como la vida y la seguridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como de otras personas que visitan las CSJ.

Por ello, se determina que la información relacionada con los servicios de seguridad y vigilancia materia de la presente solicitud, en su totalidad, se constituye como reservada por un periodo de **cinco años**.

Finalmente, resulta oportuno precisar que si bien la DGCSJ es la instancia que tiene bajo su resguardo la información relacionada con los servicios de seguridad contratados, lo cierto es que es la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal por lo que, respetuosamente, se sugiere solicitar la opinión de dicha Dirección General a fin de que, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, cuente con los elementos necesarios para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

QUINTO. Ampliación de gestiones. Una vez analizado el informe rendido, en fecha trece de enero de este año, se acordó ampliar las gestiones en la solicitud de mérito; así, por oficio **SCJN/UT/SGAI-53-2026**, enviado el catorce de enero, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la persona Titular de la

Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP) para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la información solicitada.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-88-2026**, enviado por correo electrónico el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en su Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio **CT-21-2026** y se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de enero del mismo año.

SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-64-2026**, de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-1-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

NOVENO. Informe de la DGSyFP. Mediante Oficio **DGSyFP-62-2026**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

“[...]

En este sentido, la Unidad de Transparencia turnó la referida solicitud a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) a fin de que se pronunciara respecto de lo requerido, por lo que en su respuesta señaló que la información tiene



carácter de reservado ya que su divulgación podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de los Saberes Jurídicos, al revelar datos sobre los elementos de seguridad, asistencia, turnos, horarios, políticas de evaluación de eficacia de los servicios prestados, empresas contratadas e instrumentos de trabajo, aspectos cuya divulgación compromete la capacidad institucional en materia de seguridad, lo anterior, con el propósito de que esta Dirección General identifique la información que pueda ser susceptible de ser reservada conforme los conocimientos e información técnica en materia de seguridad con la que se cuenta.

Al respecto, con fundamento en los artículos 102, 103, 106, 107, 112 fracción V y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (LGTAIP) y artículos 2, fracción 1, 6, fracción XI y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), esta Dirección General procederá a identificar aquella información que pudiera poner en riesgo las estrategias de seguridad que se implementan en los edificios de CSJ.

En este contexto, se considera que únicamente la información consistente en las listas de asistencia de los guardias de seguridad, el nombre de la empresa que brinda el servicio de seguridad y el número de guardias, lo anterior, respecto de las Casas de los Saberes Jurídicos son susceptibles de ser clasificados como reservados dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como personas usuarias que se encuentren en esas Casas, esto toda vez que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta cada edificio, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

Asimismo, en el entendido de que su divulgación podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se emplea en las Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con el que se cuenta en cada inmueble, por lo que pondría en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida tanto de las personas servidoras públicas como de las personas usuarias que se encuentren en esos edificios.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la LGTAIP, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].'. (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

22J+bsKx4WAehOPDzFVvLSXLrcXJ+Yg2v602C9BDY0s=

[...]

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño

[...]

Artículo 106.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el **sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

[...]

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[...]

Artículo 113. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

[...].'. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en las listas de asistencia de los guardias de seguridad, el nombre de la empresa que brinda el servicio de seguridad y el número de guardias, lo anterior, respecto de las Casas de los Saberes Jurídicos, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I.- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de las expresiones documentales que contengan listas de asistencia de los guardias de seguridad, el nombre de la empresa que brinda el servicio de seguridad y el número de guardias, lo anterior, respecto de las Casas de los Saberes Jurídicos, representa un riesgo



real, demostrable e identificable, dado que esa información podría poner en riesgo la vida y/o seguridad tanto los servidores públicos como de las personas usuarias que se encuentren dentro de las mismas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan en las Casas de los Saberes Jurídicos las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad en los edificios, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas servidoras públicas y usuarias que estén en esos inmuebles.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

Si bien es cierto que esta información podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan en la seguridad de las Casas de los Saberes Jurídicos de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, toda vez que con su clasificación se salvaguarda la vida, la seguridad y la salud tanto de personas servidoras públicas como personas usuarias que se encuentren en estos inmuebles.

Lo anterior, toda vez que dar a conocer la información relacionada con las listas de asistencia de los guardias de seguridad, el nombre de la empresa que brinda el servicio de seguridad y el número de guardias, esto respecto de las Casas de los Saberes Jurídicos, conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que se implementan y consecuentemente, reflejaría la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con la que se cuenta, por lo que, al superar el interés público de que se conozca, se considera viable que se reserve esta información.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que su difusión comprometería las funciones y estrategias de seguridad que se implementan en las distintas Casas de los Saberes Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, pondría en riesgo la vida o integridad de los servidores públicos y de las personas usuarias, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de las personas usuarias que se encuentren dentro de las Casas, siendo este último, un derecho de primera generación que resulta de mayor relevancia que el de acceso a la información.

Por lo anterior, y conforme a lo resuelto en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos², esta Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo considera que toda vez que la información consistente en las listas de asistencia de los guardias de seguridad, el nombre de la empresa que brinda el servicio de seguridad y el número de guardias, lo anterior, respecto de las Casas de los Saberes Jurídicos, estos son susceptibles de ser clasificados en su totalidad como reservados con fundamento en el artículo 112 fracción V de la LGTAIP por un periodo de cinco años.

² Véase CT-CUMIA-26-2024, disponible en; [CT-CUM-A-26-2024.pdf](#); CT-VT-A-27-2025, disponible en; [CT-VT-A-27-2025](#), CT-CUM-A-1-2024 derivado del expediente CT-CI/A-29-2018, disponible en [CT-CUM-A-1-2024.pdf](#)

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la LGTAIP.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente:

1. Listas de asistencia de los guardias de seguridad de las entonces Casas de la Cultura Jurídica en los meses de enero dos mil veinticinco, diciembre dos mil veinticuatro y noviembre dos mil veintitrés,
2. Nombre de la empresa daba el servicio de seguridad,
3. La persona que administraba el contrato de estos servicios,
4. La forma en la que se analizaba si los guardias eran los adecuados para el servicio,
5. Si la empresa que daba el servicio pagaba los impuestos de la nómina de los guardias,
6. Número de guardias por cada Casa de la Cultura Jurídica,
7. Accesorios que brindaba la Casa de la Cultura Jurídica al guardia para su trabajo y,
8. El número de faltas que tuvieron los guardias en ese periodo.

Así, es necesario referir que, la **DGCSJ** clasificó como reservada la totalidad de la información requerida y sugirió solicitar la opinión de la **DGSyFP** a fin de que, este órgano colegiado contara con los elementos necesarios para determinar si procedería o no confirmar la reserva de la información. Ahora bien, a partir de los informes de las áreas requeridas, este Comité de Transparencia procede a analizar lo solicitado y su atención.



I.- Información Reservada

Para efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias vinculadas, se tiene presente que este Comité, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023³, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean

³ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/A-10-2022: contratos de seguridad
CT-VT/A-38-2022: contratos de servicios bancarios
CT-CI/A-47-2023: contratos de *Software*
CT-CUM/A-27-2023: contratos de videovigilancia

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”.

En este orden de ideas es necesario precisar que las listas de asistencia de los guardias de seguridad de las entonces Casas de la Cultura Jurídica en los meses de enero 2025, diciembre 2024 y noviembre 2023, requeridas en el punto 1 de la solicitud, también atienden lo requerido en los puntos 6 y 8: número de elementos por cada Casa de la Cultura Jurídica y faltas de los guardias en ese período; toda vez que éstas son expresiones documentales cuyo objetivo es verificar la asistencia o inasistencia de cada persona que brinda el servicio especializado en seguridad para cada una de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos.

Por otro lado, la información que daría cuenta de lo requerido en el punto 2 podría revelar la capacidad de la empresa que otorga el servicio de seguridad, pues es evidente que cada empresa tiene capacidades diferentes, pero el mero conocimiento del nombre de ésta podría poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, y más aún en una entidad en específico, donde se ubican las ahora Casas de los Saberes Jurídicos.

En consecuencia, para analizar el pronunciamiento de clasificación respecto de la información requerida en los puntos **1, 2, 6 y 8** de la solicitud es necesario recordar que, una vez obtenido el pronunciamiento de la **DGCSJ**, la Unidad de Transparencia solicitó la opinión de la **DGSyFP**, toda vez que es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar, con mayor claridad, aquella información cuya publicación pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal.

⁵ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



Por lo tanto, al contar con la opinión de la **DGSyFP**, instancia técnica especializada en materia de seguridad que brindó elementos para respaldar la clasificación de una parte de la información requerida, en este apartado solo se analizará los puntos 1, 2, 6 y 8, en la inteligencia de que los puntos restantes no fueron objeto de clasificación por parte de la instancia mencionada.

En el caso concreto, se clasifican las listas de asistencia de los guardias de seguridad de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos (que es extensivo al número de guardias y a sus faltas, en los términos de la solicitud); así como el nombre de empresa que otorgó los servicios de seguridad para el periodo mencionado, como información reservada, al amparo del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que dichos datos tienen el potencial para poner en riesgo la seguridad personal e incluso la vida de las personas servidoras públicas.

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hizo la **DGSyFP** respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida o la seguridad las personas que laboran y acuden a las instalaciones de las ahora Casas de los Saberes Jurídicos.

En el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida, debido a que proporcionar las listas de asistencia de las personas que brindan el servicio especializado en seguridad en cada una de las entonces Casas de la Cultura Jurídica, que ha acumulado en un determinado periodo de tiempo (extensivo al número de guardias y a sus faltas), así como el nombre de la empresa que otorgó estos servicios, permitiría transformar esta información, aparentemente inocua, en datos que podrían identificar vulnerabilidades en las medidas adoptadas por este Alto Tribunal para salvaguardar la vida e integridad de las personas servidoras públicas y de aquellas que visitan sus instalaciones.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación, en tanto que sí opera la causal de reserva aludido sobre los datos requeridos (puntos **1, 2, 6 y 8 de la solicitud**) por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de personas físicas. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar para conocer las medidas de seguridad con las que cuenta cada Casa de los Saberes Jurídicos.

Análisis específico de la prueba de daño. Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Se precisa que la divulgación de las listas de asistencia del personal de seguridad (extensivo al número de guardias y a sus faltas) y el nombre de la empresa que otorgó los servicios de seguridad representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad

⁶ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



de poner en riesgo la vida y seguridad las personas que laboran y acuden a las instalaciones de las Casas de los Saberes Jurídicos, (ii) un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar vulnerabilidades en las medidas de seguridad actuales a partir del análisis de estos documentos, tales como identificación de horas de cambios de turno, individualización de patrones de conducta para predecir inasistencias del personal o la revelación de la capacidad de respuesta para atender o repeler determinados incidentes de seguridad y, con ello, aumentar significativamente la exposición a hechos delictivos, y (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la integridad, vida y el patrimonio bajo resguardo de las Casas de los Saberes Jurídicos.

Como ha quedado precisado, los datos que dan cuenta de los registros de asistencia (punto 1) de las personas que brindan el servicio de seguridad en cada una de las Casas de los Saberes Jurídicos en la República [antes Casas de la Cultura Jurídica], por sí mismos, dan cuenta del número de elementos (punto 6) que resguardan las instalaciones, así como el número de faltas que podrían eventualmente generarse (punto 8) y, por otro lado, el nombre de la empresa que otorgó los servicios de seguridad (punto 2), podría revelar su fuerza de reacción, inferir patrones y capacidades técnicas.

Por lo expuesto, estos datos aparentemente inofensivos, adquieren otro significado, si se analizan en un contexto más amplio, en combinación con otra información de fuentes de acceso público, por lo que el perjuicio que, en su caso, ocasionaría la divulgación de estos datos, supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirlos.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba; efectivamente, del análisis aquí realizado se tiene como resultado que el derecho de acceso a la información tolera un grado de afectación transitorio (reserva) para efectos de preservar la integridad y la vida de personas físicas, así como el patrimonio que se

tiene bajo resguardo en las Casas de los Saberes Jurídicos (cuestión de interés público que se debe proteger).

En este sentido, al no difundir la información requerida, se evita una vulneración a la que se expondría a personas físicas (mayor posibilidad de comprometer su vida o seguridad), por lo que se **confirma la clasificación como información reservada respecto de las listas de asistencia de los guardias de seguridad de las entonces Casas de la Cultura Jurídica, el número de guardias, el número de sus faltas, así como el nombre de la o las empresas que otorgaron el servicio de seguridad en los meses de enero del año dos mil veinticinco, diciembre de dos mil veinticuatro y noviembre de dos mil veintitrés.**

Plazo de reserva. Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.- Información Pendiente.

Es necesario tomar en cuenta que si bien, la **DGCSJ** reserva la totalidad de la información solicitada, la **DGSyFP**, área técnica y especializada en materia de seguridad, omite en su clasificación los puntos **3, 4, 5 y 7** de la solicitud, por lo tanto, para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la materia, resulta indispensable que se emita un pronunciamiento específico respecto de los puntos 3, 4, 5 y 7 de la solicitud por parte de la DGCSJ.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que, para atender los requerimientos de información consistentes en: **(3)** la persona que administraba el contrato de estos servicios,, **(4)** la forma en la que se analizaba si los guardias eran los adecuados para el servicio, **(5)** Si la empresa que daba el servicio pagaba los impuestos de la nómina de los guardias , y **(7)** accesorios que brindaba la Casa de la Cultura Jurídica al guardia para su trabajo, **resulta indispensable identificar la expresión documental idónea que pudiera dar contestación de forma congruente**



a lo requerido (con independencia del análisis de clasificación posterior, de ser el caso).

Lo anterior, debido a que la prueba de daño permite determinar qué documento o parte de éste puede ser clasificado como información reservada y cuál mantiene su condición de acceso íntegro, por superar en el primer supuesto el riesgo o daño ocasionado por la divulgación al interés público que subyace a favor de la transparencia y la máxima publicidad. Es decir, la validez de la prueba de daño depende de la solidez de la identificación clara de un documento o de determinada información que obre en él para poder realizar los juicios ponderativos exigidos entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado⁷.

Por lo cual, de un análisis de los precedentes que este órgano colegiado ha emitido, se identificó que en la resolución del expediente CT-CI/A-3-2020⁸ se clasificaron como información reservada los contratos de servicio de vigilancia, debido a que el apartado denominado “descripción General de los Servicios” o “Descripción General” contenían datos de costos, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, de los cuales se podría inferir la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, o la vida de las personas que se pudieran encontrar en cada uno de los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se advierte que **el instrumento que concentra y regula de manera integral dichas obligaciones, procedimientos y características del servicio es el contrato de seguridad**, por lo que dicho documento constituye la fuente formal necesaria para pronunciarse sobre los puntos 3, 4, 5 y 7 de la solicitud.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 102, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia⁹, en relación con el 17, párrafo primero,

⁷ Amparo en Revisión 149/2018, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=00790000227809380004003.docx&sec=Roberto_C%C3%A9sar_Morales_Corona&svp=1

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁹ “Artículo 102. (...)”

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.”

del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁰, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, de ahí que según el artículo 64 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2008, DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A DIVERSAS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL¹¹ (todavía vigente, según el Sexto Transitorio del Reglamento Orgánico de la SCJN¹²), la **DGCSJ** es la instancia que tiene bajo resguardo los contratos de seguridad.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y se brinde certeza de la identificación clara de los documentos que se pretenden clasificar, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGCSJ, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe dirigido a la Unidad de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido en los puntos 3, 4, 5 y 7 de la solicitud, tomando en consideración lo señalado por la **DGSyFP** y este órgano colegiado y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación.

¹⁰ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

¹¹ “**Artículo 64.** El Titular de la Casa, con base en el PACAUSOP y en el presupuesto aprobado a la Casa de la Cultura respectiva, autorizará adquisiciones de bienes hasta por un monto máximo de 30,000 UDIS por evento y la contratación de servicios hasta por un monto máximo de 75,000 UDIS anuales por contrato simplificado (pedido u órdenes de servicio), siempre y cuando el gasto aplique en las siguientes partidas presupuestarias:

[...]

3411-1 Servicios de vigilancia;”

¹² “**SEXTO.** La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-1-2026

Una vez que la Unidad de Transparencia reciba el informe correspondiente, deberá analizar su contenido y, solo si advierte que se actualiza la competencia de este Comité de Transparencia, deberá remitir el expediente de nueva cuenta para que se analicen las condiciones correspondientes de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos de conformidad con lo señalado en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

22J+bsKx4WAehOPDzFVLSXLrcXJ+Yg2v602C9BDY0s=

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

22J+bsKx4WAehOPDzFvVLSXLrcXJ+Yg2v602C9BDY0s=